



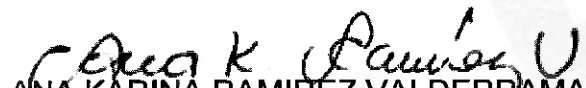
Ubicación 1760
Condenado MARTHA LUCIA SANTACRUZ FONSECA
C.C # 30745300

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO DE MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERAMA

Ubicación 1760
Condenado MARTHA LUCIA SANTACRUZ FONSECA
C.C # 30745300

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERAMA



Rad.	: 11001-60-00-000-2019-01241-00 NI. 1760
Condenado	: MARTHA LUCIA SANTACRUZ FONSECA
Identificación	: 30.745.300
Delito	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	: L.906/2004
Reclusión	: Reclusión de Mujeres de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **MARTHA LUCÍA SANTACRUZ FONSECA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 22 de julio de 2021, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora **MARTHA LUCÍA SANTACRUZ FONSECA** la pena de 66 meses, de prisión y multa de 1.661 smmlv así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta de la presente actuación, la penada se reporta privada de la libertad desde el **2 de octubre de 2018**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo



30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.



Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 129 –CPAMSMSBOG del 26 de abril de 2022 la reclusión remitió Resolución No. 0630 del 26 de abril de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de la señora **MARTHA LUCÍA SANTACRUZ FONSECA**.



Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la penada, así como el certificado de conducta general que da cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 66 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **39 meses, 18 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que **MARTHA LUCÍA SANTACRUZ FONSECA** se encuentra privada de su libertad desde el 2 de octubre de 2018, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 21 días conforme lo autos del 8 de febrero y 18 de marzo de 2022, acreditando a la fecha el cumplimiento de **44 meses, 13 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, acepta esta oficina la información aportada con la solicitud, de dónde se tiene como domicilio la Carrera 7 No. 01-7110 Barrio La Florida – Serranías de la Calera, Torre 10 Apto. 203; Cel. 3152843930 La Calera (Cundinamarca).

(v) En lo que refiere a los perjuicios no obra información sobre condena al respecto, dada la naturaleza de la conducta punible sancionada.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una



función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. (...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable

¹ Sentencia C-194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)



Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Negrilla fuera de texto)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

"Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional"

1. Los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en sentencia C-261 de 1996² expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

Posteriormente en la sentencia C-430 de 1996³, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo,

² M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ M.P. Carlos Gaviria Díaz.



representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la sentencia C-144 de 1997⁴, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la sentencia C-806 de 2002⁵, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la sentencia C-061 de 2008⁶, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada "los muros de la infamia".

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la sentencia T-267 de 2015⁷, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en sentencia T-718 de 2015⁸, este Tribunal reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos

⁴ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ M.P. Nilson Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

⁷ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ M.P. Jorge Iván Palacio.

carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional⁹.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la sentencia T-388 de 2013¹⁰ que:

- i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.
- ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.
- iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de

⁹ Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ M.P. María Victoria Calle Correa.

otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal.”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a



la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal¹¹.

Los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por el fallador así:

"El 1 de septiembre de 2015 la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento de la existencia de una organización delincuencia dedicada a la comercialización de drogas sintéticas a base de ketamina, entre ella 2C-B (Two Ci Bi que se cobraba a \$120.000 el grama), en discotecas de música electrónica de la Zona Rosa (Calles 82 y 83, carreras 14.A, 15 y 16) y en el sector de Chapinero, en la denominada "Piso Siete" ubicada en la Calle 61 No. 14-49 de esta ciudad. También efectuada entregas a domicilio en Bogotá y a través de la encomienda a la ciudad de Medellín.

Hacían parte de la organización al margen de la ley, quince personas, entre las que se encontraba Martha Lucía Santacruz Fonseca."

Para esta oficina judicial es un hecho indiscutible que la sentenciada hacía parte de una organización criminal encargada de ejecutar actividades referentes a la comercialización de las llamadas "drogas sintéticas", generando todo un comercio ilícito a cuenta de los consumidores, siendo la sociedad quien debe soportar la descomposición y aumento de otras conducta punibles, todas ellas generadoras de un ambiente de zozobra e incertidumbre, siendo la juventud la mayor afectada con ellas.

No puede olvidarse que la estructura criminal, además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos en pro del tráfico de estupefacientes.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las

¹¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrear a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".

Si bien la sentenciada fue favorecida con la Resolución Favorable No. 0630 del 26 de abril de 2022, contando con un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, ello solo representa el acatamiento de las normas del penal, sin que por sí misma se constituya en presupuesto favorable para la libertad condicional.

Para esta oficina judicial, en este momento no es posible acceder a la concesión del sustituto penal de la libertad condicional, siendo necesaria la ejecución de la pena de manera intramural, atendiendo la función de retribución justa que representa la pena, entendida esta en la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor afectado con las conductas delictivas ejecutadas por la sentenciada y la estructura criminal a la que pertenecía.

Insiste esta oficina judicial en que las conductas sancionadas son merecedoras de censura social en mayor grado, en tanto las actividades desarrolladas por la señora **SANTACRUZ FONSECA** fueron causantes de descomposición social, que deben ser conjuradas a través de una seria política criminal y como ejemplo para la desestimación del delito.

Debe además tenerse en cuenta que la pena comporta una función de prevención general, la que en su sentido positivo, genera una obligación de los operadores judiciales de actuar de manera contundente y efectiva ante el clamor de la sociedad para materializar el poder punitivo del Estado.

Si bien no desconoce esta oficina judicial las condiciones en las que los sentenciados purgan la pena en los establecimientos



penitenciarios del territorio nacional, dadas la insuficiente infraestructura que imposibilita un óptimo proceso de resocialización, se insiste en que ello no puede ser presupuesto para desconocer los fines de la pena, pues la sociedad confía en las instituciones y en la aplicación estricta de la pena.

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales."

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...) ¹²

Finalmente este Despacho ejecutor de la pena, acoge la reciente decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia - 15 de septiembre de 2021 - AP4142-2021, Radicación 59888, M.P. Eugenio Fernández Carlier, cuando en sede de segunda instancia, frente a la negativa de la libertad condicional por valoración de la conducta expuso:

"Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar."

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la

¹² Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;



ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito



bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

3. Atendiendo estos criterios, advierte la Sala que confirmará la decisión adoptada en primera instancia, pues aun cuando no existe duda de que la sentenciada ha cumplido el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en tanto que ha purgado las tres quintas partes de la sanción privativa de la libertad impuesta, su conducta dentro del centro de reclusión ha sido considerada ejemplar y ha desarrollado actividades productivas que le permitieron redimir pena -lo que demuestra una evolución en el tratamiento penitenciario-, el ejercicio ponderado de estos elementos con la naturaleza y circunstancias modales de ejecución de las conductas delictivas, de cara a los bienes jurídicos vulnerados y la no reparación a la totalidad de las víctimas, hace aconsejable que se continúe con la ejecución de la pena intramural.” (Negrilla fuera de texto).

Para concluir, no es dable concederle la libertad condicional a la sentenciada **MARTHA LUCÍA SANTACRUZ FONSECA**, ya que la conducta ilícita por las que se le condenó, dada la valoración de la misma, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, para que culminado el mismo se proceda a la reinserción definitiva a la sociedad, aunado a la inexistencia de información sobre su arraigo personal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR a la sentenciada **MARTHA LUCÍA SANTACRUZ FONSECA** el sustituto de la libertad condicional, previa valoración de la conducta que determinó la necesidad de ejecutar la pena en su totalidad de manera intramural, aunado a la inexistencia de información sobre su arraigo.



SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

[Handwritten signature]

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ



smah

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

10 Mayo 2022
Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Martha Loreta Soto 2022 Fonseca

30745300
Nombre

Firma

Cédula

**Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

En la fecha Notifique por Estado No.

2 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 05/05/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1760

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 9/05/2022 3:20 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/05/2022, a las 12:07 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<1760 -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL SANTACRUZ FONSECA.dot.pdf>

OFICIO J17EPMS RECURSO MARTHA LUCIA SANTACRUZ FONSECA

Abogados Asesores <asesoriasjdca@outlook.com>

Mié 11/05/2022 7:17 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por solicitud de la Señora Santacruz Fonseca, remito recurso de apelación para ser radcado.

Agradecemos su atención.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022

Doctora

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO

Jueza 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

Referencia: Recurso de Apelación Auto del 20/04/2022

PPL: **MARTHA LUCIA SANTACRUZ FONSECA -30745300**

Proceso 11001600000020190124100 – N.I. 1760

Cárcel y Penitenciaria del Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá

MARTHA LUCIA SANTACRUZ FONSECA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.30745300, bajo custodia en Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – CPAMSMBOG, por orden Juzgado Octavo (8) Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., atentamente me dirijo a su Despacho con el fin de informar a su Señoría, que mediante la interposición de este recurso, pretendo obtener la REVOCATORIA del Auto Interlocutorio, adoptado por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cual, me fue notificado el día 10 de mayo del año en curso, consistente en denegar mi Libertad Condicional, conforme el artículo 178 de la Ley 906 de 2004.

1. El Despacho encuentra que, dentro del estudio, se tiene que 4 de los 5 presupuestos, son favorables para el estudio normativo para la libertad condicional, mientras el último presupuesto sobre la valoración de la conducta punible, se tiene reparos sobre dichas exigencias.
2. Para negar el beneficio solicitado, la señora Jueza, entre otras, hace referencia a la Sentencia C-194 de 2005, jurisprudencia que determino la exequibilidad de la Ley 890 de 2004, y anota que: *“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a*

poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.”, luego, noto que, bajo este concepto, se me está sometiendo a situaciones más gravosas, cuando la Conducta Punible, fue objeto de valoración por parte Juzgado Octavo (8) Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., que me condenó a la pena privativa de la libertad de 66 meses, por lo que no entiendo sobre que otros juicios se me puede valorar dicha conducta. (El subrayado es mío)

3. Su Despacho atina a sopesar sobre el proceso de resocialización, sin revisar la realidad con el tratamiento que he cumplido en la Reclusión, sin examinar conceptos importantes y juicios, que se ven en la jurisprudencia, como anota la Corte Suprema de Justicia: *“Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo¹, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad 50366, entre otras).”²*, es decir, que su Señoría, deben atenerse a la conducta que he tenido en la Cárcel y Penitenciaria del Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá, la cual fue evaluada por el Comité de Disciplina de la Reclusión, donde se me estimo favorablemente (El subrayado es mío).
4. Reitero que tengo el beneficio al subrogado de la Libertad Condicional, ya que lo primero es analizar, cual ha sido mi comportamiento dentro de la reclusión, como lo anote anteriormente, entiendo que cometí un delito, pero que este ya fue analizado y juzgado el por Juez de conocimiento que me condeno, luego, la Corte suprema de Justicia, ha dicho: *“iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar*

¹ Claus Roxin, “Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito”, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

² STP15806-2019, Radicación N.º 107644, Acta 308 19/11/2019.

con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización³.”, como debe comprender su Señoría, que con un proceso, donde ya cumplí más de las 3/5 partes y mis actividades realizadas dentro del penal como producto del proceso, además de la participación en los grupos religioso, la participación en varios cursos, entre ellos, el más importante JUSTICIA RESATURATIVA, entre otros, debo afirmar que es tiempo suficiente, para determinar que sí tengo el derecho plenamente ganado y ajustado a la norma, luego, no puede tenerse en cuenta, mi situación sobre el bien jurídico que violé, sino que también, que me he resocializado, por lo que es importante resaltar lo que ha dicho la Corte Constitucional: “El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’. En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos, penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es, la incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.”⁴ (El subrayado es mío)

5. El Despacho apunta que “para esta oficina judicial, es un hecho indiscutible que la sentenciada hacia parte de una organización criminal encargada de ejecutar actividades referentes a la comercialización de las llamadas “drogas sintéticas”, generando todo un comercio ilícito a cuenta de los consumidores...” por lo que siento que su Señoría me está valorando nuevamente la conducta punible, entiendo, que si bien es cierto el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, afirma que se debe tener en cuenta la valoración de la conducta punible, también es cierto que en reciente pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia ha Dicho: “Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Puntualmente, indicó que: “[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este

³ Ibídem

⁴ Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos **con posterioridad** a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración **ex novo** de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal⁵., luego su Señoría no debe valorar dos veces la misma conducta punible, ya que esta, fue objeto de sanción penal por parte del Juzgado Fallador, el cual me condenó a 66 meses de prisión, de los cuales llevo más de las 3/5 partes de la pena cumplida. (El subrayado y la negrilla es mío)

6. En el Resuelve su Despacho afirma negar el sustituto de Libertad Condicional, previa valoración de la Conducta punible, además que anota la inexistencia de información del Arraigo Familiar, para lo cual agradezco revisar nuevamente mi solicitud de libertad condicional, donde anexe la respectiva documentación e informe, que me recibe mi Hermana NORA MARIA SANTACRUZ FONSECA, cedula No. 59666457 de Tumaco, con domicilio en la Carrera 7 No. 01 -7110, Barrio la Florida, Conjunto Residencial Serranías de la Calera, Torre 10, apto 203, Celular 3152843930, La Calera, con los respectivos anexos.

En razón a mis anteriores consideraciones, y a mi juicio, consiente, que cometí un error, lo cual ya estoy plenamente convencida del trabajo que debo realizar, como madre, abuela y persona frente a una sociedad, solicito muy amablemente se reconsidere que soy merecedora del subrogado de libertad condicional, en el entendido que realicé un proceso de rehabilitación completo, como lo exige la Ley 65 de 1993, lo que indica que es importante anotar:

1. Por esto debe aclarar que respecto a la previa valoración de la conducta punible, es necesario precisar que ésta ya fue objeto de debate ante el Juez de conocimiento al momento de la imposición de mi condena, de tal manera que ni el mismo juez fallador, estaría facultado para analizar la concesión o no del subrogado, desde la perspectiva de la conducta punible, pues de lo contrario se estaría sobrepasando los límites del poder punitivo del Estado y en consecuencia quebrantando el Principio del non bis In ídem. La valoración que la norma indica, corresponde a determinar la necesidad de continuar o no con la ejecución de la pena de cara al Tratamiento Penitenciario, es decir,

⁵ STP15806-2019, Radicación N.º 107644, Acta 308, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR,

a partir de una concepción actual de mi comportamiento el cual sería posterior a la sentencia.

2. Al respecto, es importante destacar, que la misma Sentencia C-194 de 2005, en uno de sus apartes, sobre el tema de la libertad condicional señala: *“cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente el juicio que adelante el Juez de Ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el Juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configuran una agresión al principio de la non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismo hechos”* (El subrayado es mío).
3. Ahora bien, la Ley 1709 de 2014, obedeció a la necesidad de superar las deficiencias del sistema carcelario, sobre el particular la Doctora Ruth Stella Correa Palacio señaló, en la Exposición de Motivos de la Gaceta 117 del CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA del 21 de marzo de 2013, en el literal c. lo siguiente: *“Penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho penal como ultima ratio. En ese sentido, se busca que las personas, que obviamente cumplan los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de la libertad. Actualmente la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos.” Así mismo, se establecen sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios, que, teniendo la obligación de ordenar la excarcelación, omitan la misma”*
4. El Tribunal Superior de Cundinamarca, en Auto interlocutorio del 13 de mayo de 2014 con radicación 25269-31-87-001-2013-01127-01 MP. Joselyn Gómez Granados, ha

manifestado sobre el particular que: *“ la intención del legislador fue depurar de la ley cualquier asomo de discrecionalidad en el juez que ejecuta la sanción penal para que niegue a libertad condicional con fundamento en aspectos meramente subjetivos derivados de un examen a la “**gravedad**” de la conducta punible –que por demás ya fueron objeto de valoración, máxime que la adopción de la normativa se hizo con el fin de contribuir con la descongestión carcelaria y mejorar el sistema penitenciario, haciendo más dúctil las políticas que en tal sentido se habían adoptado con la eliminación de requisitos excesivos que impedían al acceso a los beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena existentes a favor de las personas que son condenadas y con miras a la reinserción social.”*

5. La finalidad del operador de justicia, al momento de resolver sobre la concesión del subrogado de la libertad condicional, es verificar, que se cumplan los requisitos de orden objetivo y subjetivo y para ello traigo a colación lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 del 2 de marzo de 2005 que señaló: *“Tal como se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no cumple un mero papel verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio, pero tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado, comisión de otros delitos, etc.) dicha potestad es claramente valorativa...” (Lo subrayado es mío)*

En esta materia solicito al señor Juez, evaluar este concepto en los términos en que fue concebida la ley 1709 de 2014, más aun cuando en el presente caso se cumplen con todos los requisitos establecidos para tal fin la concesión de libertad condicional.

Desde el punto de vista de la resocialización del condenado la Corte Constitucional de Colombia, en **Sentencia T-286/11**, relativa al Tratamiento Penitenciario taxativamente consagra “Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento, del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias, para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad, dando cumplimiento al objetivo del Tratamiento de preparar al condenado (a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...).

El artículo 10 de la ley 65 de 1993 consagra que la finalidad del Tratamiento Penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo en los siguientes términos: “...El tratamiento penitenciario tiene una finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la

ley penal mediante el examen de su personalidad, y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultural, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario”.

Bajo estas premisas de orden legal y constitucional se puede afirmar que si estoy resocializada, pues obran en el expediente los Certificados de Cómputos que dan cuenta de mis actividades Educativas, además de la participación en cursos del orden espiritual y evaluadas con eficiencia, mi Calificación de Conducta en el grado de Ejemplar, una aprobación por el cuerpo interdisciplinario, con la Resolución Favorable, documentos ellos que demuestran que el aprovechamiento del Sistema de Oportunidades que brinda el Estado a través del INPEC, da por cumplido el objetivo de mi Tratamiento Penitenciario, siendo entonces importantísimo continuar por esta vía, otorgándome el beneficio de la libertad condicional, pues he cumplido lo que el Estado me ofreció y me exigió.

Con la privación de mi libertad, asumí con responsabilidad el cumplimiento de la pena impuesta, abonando a ese fin de la pena como lo constituye la retribución justa frente a una conducta reprochable, me dediqué al aprovechamiento del Sistema de Oportunidades, dando los frutos al tratamiento ofrecido, demostrando con ello mi arrepentimiento y sometimiento.

Como es humano y de cara a los beneficios consagrados aspiré a ser merecedora del Beneficio de la libertad condicional, con el lleno de los requisitos, sin embargo, no se tuvo en cuenta todo mi proceso de resocialización y de tajo se me negó la libertad condicional, con valoraciones violatorias del principio de legalidad.

En virtud de lo precedentemente expuesto, ruego a su señoría, efectuar la revocatoria del Auto Interlocutorio y en su lugar concederme la Libertad Condicional.

Atentamente,

Martha Lucia Santacruz F.

MARTHA LUCIA SANTACRUZ FONSECA

C.C. No.30745300 de Pasto

